



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (1 2) DE FECHA: 12⁵ JUL 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creo el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 (Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1956 de 2015) y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

HECHOS

PRIMERO: Que el 02 de junio 2017, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque remitió a esta Dirección Territorial memorando 20175730002393, donde da a conocer:

- Que el 26 de mayo del 2017, se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 impuesta por el técnico administrativo Elkin Mauricio Pedraza del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, al estar realizando arado al interior del Área Protegida en la zona de recuperación natural del municipio de Chiquiza, coordenadas N 73°27'17.4" W 05°39'5.2"
- Que el 30 de mayo de 2017, se se profirió el Auto No. 003 "Por medio de la cual legaliza una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones" contra el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja, consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita, por presunta infracción y afectación ambiental al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque

SEGUNDO: Que el día 30 de junio de 2017, se profirió el Auto 008 "Por medio de la cual se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones" contra Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175730002393 de fecha 02 de junio 2017 y se tomaron otras disposiciones

Esta actuación fue notificada de forma personal al Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, el día 12 de julio del 2017

TERCERO: Que mediante declaración juramentada de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor patrullero de la Policía Nacional Jhonatan Pineda Peña identificado con cedula de ciudadanía 14.798.609 de Tuluá, manifestó frente a la pregunta "¿identifico dentro de las funciones asignadas como miembro de la Policía Nacional, a la persona natural que realizaba dicha actividad de arado con animales en el lugar antes descrito?", donde contesto que: "sí, estaba don Eusebio y los hijos"; frente al relato de los hechos describe, "me encontraba en la estación cuando llamaron para pedir un acompañamiento a la Unidad de parques Nacionales para verificar un arado en el santuario. Posteriormente nos dirigimos al lugar, efectivamente se encontraban unas personas

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

realizando una actividad de arado con animales, con lo bueyes. Posteriormente el técnico de parques realizó el procedimiento para citarlo a él y verificar el porqué del arado en el lugar”

CUARTO: Que mediante versión libre y espontánea de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja, manifestó frente a la pregunta “¿realizó alguna actividad agrícola en el mencionado predio como arado o remoción de suelos mediante tracción animal?”, donde contesto que: “si, yo nos le hago mal, déjeme sembrar aunque sea poquito. Ya fuera que metiera tractor o tumbara monte (...) qué más les puedo decir, con que me mantengo, déjame sembrar, déjame cuidar mi ganado (...) allá es bonito es por lo fresco para sembrar papa (...) como es día que llegó la policía yo acepté y no volví a arar, uno de debe ser caprichoso de las cosas, y ahí me notificaron y aquí estuve y firmé (...)”

QUINTO: Que mediante informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730003443, el cual estableció lo siguiente:

(...)

Cronología de los hechos ocurridos en el predio en cuestión se relaciona de la siguiente forma:

(...)

4. **Visita técnica de campo** (este informe): a partir de la apertura de indagación preliminar, el 15 de agosto de 2017 miembros del equipo del SFF Iguaque, liderados por Héctor Fernando Villarreal Leal, profesional Universitario, y de profesión Agrónomo; y por Elkin Pedraza, Técnico Administrativo, llevaron a cabo reconocimiento de campo en el sitio de la infracción con fines de identificar y evaluar el impacto de afectaciones ambientales causadas por la labor atrás referida, en atención a lo resuelto por el Auto 008 del 30 de junio de 2017 “por medio del cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”.

Las observaciones en el terreno señalan que el presunto infractor desarrollaba la labor en un lote de terreno localizado al interior de un predio de mayor extensión de propiedad de José Javier Malagón Poveda, denominado La Buena Suerte, cedula catastral N°15232000000102050001 y con extensión de total de 8,41 hectáreas (base de datos geográfica predial del IGAC Codazzi 2014). No obstante, se recogió información local que da cuenta de que el predio pertenece a la sra. Aura Cárdenas.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Se reconoció un área de 2.500 metros cuadrados (perímetro medido mediante el uso de una cinta métrica) que fue arada mediante implementos artesanales de tracción animal (o arado de bueyes) como actividad previa para la siembra de papa. El sitio de la intervención se localiza a 3.306 metros de altitud, en las coordenadas 05°39'05,0" de latitud norte y -73°27'17,3" de longitud oeste (centro del lote arado), en el sector Patiecitos, vereda Patiecitos del municipio de Chíquiza, Boyacá. El área así georreferenciada se localiza al interior del territorio del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, al centro-oriental de este (Anexo 1), dentro de la Zona de Recuperación Natural, de acuerdo con la zonificación de manejo del plan de manejo vigente

El área de la intervención pertenece al subpáramo (o páramo bajo), área ecológica de transición entre los ecosistemas de páramo propiamente dicho y de bosque alto andino, por lo que es posible encontrar elementos florísticos de ambos. No obstante, por su afinidad florística y condiciones ecológicas se considera parte del ecosistema de páramo.

A continuación se relaciona la caracterización del lote arado y del entorno local circundante a este: Ni durante el momento de levantamiento del acta de medida preventiva ni en desarrollo de la visita para evaluar el impacto de la intervención se reconocieron elementos que evidenciaran la aplicación de agroquímicos (herbicidas) como actividad previa al arado del terreno.

En el lote arado se reconoció la existencia previa de elementos dispersos característicos del páramo, específicamente de Espeletia tunjana, especie de frailejón considerada En Peligro, según el Libro Rojo de Plantas Amenazadas de Colombia (García et al. 2005)¹ de acuerdo con la categorización establecida por

¹ Calderón, E; G. Galeano y N. García (eds.). 2005. Libro rojo de plantas de Colombia vol II. Palmas, frailejones y zamias. La serie Libros Rojos de Especies Amenazadas de Colombia. Bogotá, Colombia. Instituto Alexander von Humboldt, Instituto de Ciencias Naturales –Universidad Nacional de Colombia, Ministerio del Medio Ambiente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la UICN. Esta especie se hallaba dispersa en una matriz de pastos naturales (kikuyo y falsa poa). De otro lado, también se reconocieron otras hierbas nativas dispersas propias del subpáramo que hacían parte del mosaico de la vegetación antes de la intervención.

Con la intervención por arado llevada a cabo en el lote, se destruyeron 40 (cuarenta) individuos de *Espeletia tunjana*; 21 individuos más resultaron afectados parcialmente que aún sobreviven.

A juzgar por la presencia de frailejones en el lote arado, así como en la vecindad próxima a este, se estima una edad no inferior a seis años para estas plantas. El conocimiento local señala que el frailejón no es consumido por vacunos ni ovinos, por lo que estas plantas y las hierbas asociadas tuvieron oportunidad de desarrollarse ese período de tiempo. Seguramente, el predio es utilizado periódicamente para el pastoreo de vacunos, especialmente y ocasionalmente para el cultivo de papa

En la vecindad próxima al lote arado es posible reconocer la vegetación natural arbustiva original preexiste a la tala inicial, lo cual debió ocurrir hace muchos años atrás. Actualmente, en los espacios vecinos ya abiertos predomina una matriz de gramíneas naturales (kikuyo y falsa poa) para el pastoreo de ovinos y vacunos. Ocasionalmente son utilizados para el cultivo de papa. Con frecuencia se observan frailejones y otras plantas herbáceas propias del ecosistema de subpáramo.

La vegetación natural aledaña al predio está compuesta por plantas herbáceas y arbustivas, entre las que se destacan: gague (*Clusia multiflora*), chilco (*Baccharis latifolia*), laurel (*Morella parvifolia*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), uva camarera (*Macleania rupestris*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), angelito (*Bucquetia glutinosa*), chite (*Hypericum mexicanum*, *H. laricifolium*), lirio (*Orthrosantus chimboracensis*), Frailejon (*Espeletia boyacensis*), pasto de páramo (*Calamagrostis effusa*), tuno (*Miconia squamulosa*), puya (*Puya goudotiana*), tote (*Pernettya prostrata*), (*Cladonia* sp), mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), entre otras

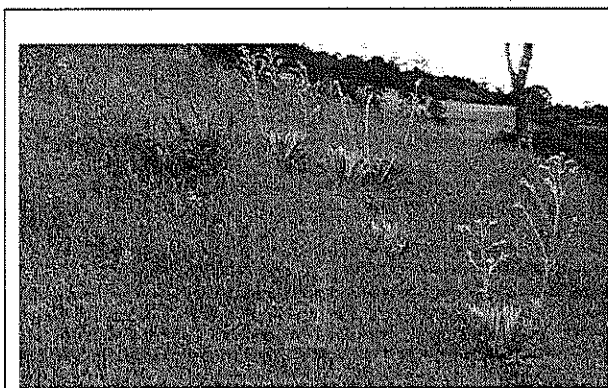
(...)

Conclusiones Técnicas

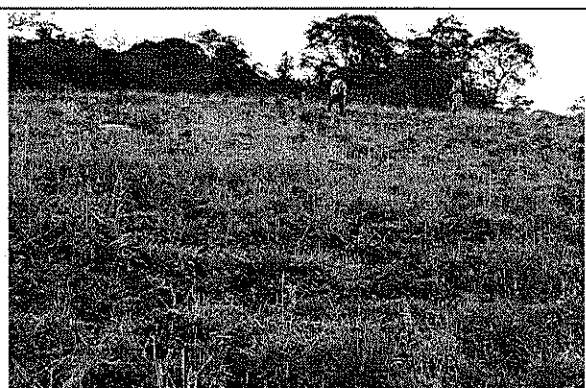
La infracción ambiental derivó en la destrucción de 40 individuos de flora de especies consideradas amenazadas (EN Peligro), específicamente de la especie *Espeletia tunjana*, de acuerdo con la literatura disponible sobre el tema, aplicando las categorías y criterios de la Lista Roja propuesta por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). La lista Roja consiste en clasificar especies en riesgo de amenaza y extinción. De otro lado, aunque hubo uso de implementos agrícolas tradicionales de bajo impacto (arado de bueyes), su afectación supone impactos menores a algunas propiedades físicas del suelo, tales como la estabilidad estructural, compactación y porosidad; contrariamente, su uso significó la destrucción de 40 individuos de flora AMENAZADA, ((afectación SEVERA), específicamente de la especie *Espeletia tunjana* en una área de 2.500 metros cuadrados (0,25 hectáreas).

ESQUEMAS Y REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Registro fotográficos del lote de terreno afectado:



Aspecto de la vegetación pre-existente a la afectación. Se observan individuos dispersos de frailejón (*Espeletia tunjana*) y de otras hierbas en una matriz de gramíneas naturales



Aspecto del terreno arado con yunta de bueyes, varios después de la afectación. Volteo de los primeros 10-15 cm del suelo

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



En el terreno arado, se observan individuos muertos de la especie *Espeletia tunjana*; otros individuos de la misma especie sobrevivieron, probablemente porque la labranza del terreno estaba inacabada cuando se interrumpió la labor



Detalle de Individuo de *Espeletia tunjana* muerto

Individuo de *Espeletia tunjana* (especie Amenazada, Libro Rojo de plantas de Colombia)

SEXTO: Que el día 26 de febrero 2018, se profirió mediante el Auto 001, “Por medio del cual se ordena la apertura de un investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”, contra el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288

Esta actuación fue notificada de forma personal al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, el día 13 de marzo del 2018

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo del artículo primero expresa que: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-595 de 2010, resolver la controversia respecto, si la presunción de la culpa o dolo del infractor en materia ambiental y la inversión de la carga de la prueba previstas en la Ley 1333 de 2009, configuran una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución, frente a lo cual señalo:

“...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad.

De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad.....”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo”

a) Sobre la formulación del pliego de cargos

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “**DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b) Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala:

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...). **Subrayado fuera de texto**

Que la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-219/17, se ha referido:

(...)

La Corte no pierde de vista la "naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales", que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (C.P. arts. 49, 70, 80, 188-11-22 y 370).

De acuerdo con todo lo señalado, considera la Corte que la remisión que hace la ley a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente cuando define las infracciones en materia ambiental resulta incluso necesaria. Ello es así, pues los actos de la administración al desarrollar y precisar la ley ambiental garantizan la aplicación de sanciones efectivas en los casos donde se haga un uso o aprovechamiento del medio ambiente en violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental. Todo esto propende por la protección de un bien jurídico superior como lo es el derecho al ambiente sano, donde el Estado cuenta con un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen infracciones ambientales. Desconocer la posibilidad de que las autoridades ambientales puedan derivar infracciones de esta naturaleza ante el incumplimiento de las exigencias previstas en los actos administrativos por ellas emanados, supondría dejar sin protección en esta materia los bienes jurídicos asociados con el medio ambiente y los deberes del Estado de salvaguardar los recursos naturales para las generaciones actuales y futuras.

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

"Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas."

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su Artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias...

Que el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 decreta: "En las áreas que integran el sistema de parques Nacionales se prohíbe:

a. La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas;

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 estableció que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, por la violación de la normatividad ambiental, en particular el numeral 3, Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 336 del Decreto 2811 de 1974, artículo 13, Ley 2 de 1959.

CARGO ÚNICO: *realizar labores agrícolas de preparación de suelo para establecimiento de cultivo* al interior del Área Protegida del SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE en zona de recuperación natural del municipio de Chiquiza, coordenadas N 73°27'17.4" W 05°39'5.2" contraviniendo la normatividad vigente

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente las siguientes pruebas:

1. Memorando 20175730002393 de fecha 02-06-2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
2. Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el día 26-05-2017 al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
3. Auto 003 del 30-05-2017, del Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, legaliza medida preventiva impuesta el día 26-05-2017
4. Auto No. 008 de fecha 30 de junio de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", en contra del señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
5. Declaración juramentada de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor patrullero de la Policía Nacional Jhonatan Pineda Peña identificado con cedula de ciudadanía 14.798.609 de Tuluá
6. Versión libre y espontánea de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
7. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730003443, del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
8. Auto 001 del 26 de febrero del 2018 "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" de la Dirección Territorial Andes Nororientales

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, cuenta con un término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite

ARTÍCULO CUARTO: informar al investigado, que el expediente DTAN-JUR 16.4 - 001 de 2018- SFF IGUAQUE, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebrada seca No. 30-12, Bucaramanga Colombia, en horario de lunes a viernes entre las 8 am a 12:00 y 02:00 a 05:00 pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales en la ciudad de Bucaramanga - Santander, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 6454868 extensión 101

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

ARTICULO SEPTIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

25 JUL 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN

Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor